

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022 A Despacho con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Radicación No. 2021-0458

Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora, en demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para el señor **CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY**, promovida por la señora **WHITNEY MICHELLE SANCHEZ GARCIA**, remitió oportunamente escrito, pretendiendo subsanar la demanda, sin que diera cabal cumplimiento a la providencia que la inadmitió.

En efecto, al punto 1º, si bien es cierto allega un nuevo poder, también lo es que, en el mismo se reitera que faculta para promover un proceso de adjudicación de apoyo transitorio del señor CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY, cuando estos procesos ya perdieron su vigencia desde el 27 de agosto de 2021 que entró a regir el capitulo V de la ley 1996 de 2019, por lo que no corresponde a la demanda promovida, persistiendo por tanto la falencia del poder.

En relación al punto 2º, no determinó la persona contra quien se dirige la demanda, como se le advirtiera, conforme al numeral 3º del art. 54 de la ley 1996/2019. Ahora, no es de recibo que se haya dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues, en la copia de la factura de compra expedida por la empresa de mensajería, se observa que la apoderada remitió la demanda y los anexos a la demandante, y por ende, como no estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria (dado que la demanda fue presentada por persona diferente al discapacitado) sino ante uno Verbal Sumario, se debía dar cumplimiento a ese deber, e inclusive también enviar el escrito de subsanación, lo cual es evidente, no hizo, y por tanto no fue corregido.

En cuanto al punto 3º, no acreditó la calidad que aduce la demandante, respecto de la persona en situación de discapacidad.

Respecto al punto 4º, si bien es cierto que la apoderada en su escrito manifiesta que el señor CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY, se encuentra imposibilidad absoluta de la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, no aportó las pruebas que lo acrediten.

En cuanto al punto 5º, no indicó los hechos en que fundamenta la relación de confianza entre la demandante y el señor GARCIA MATABANCHOY, ni aportó la prueba de ello.

En relación al punto 8º, no aportó la evaluación de apoyo que refiere en su escrito de subsanación.

Respecto al punto 9º, es la propia demandante la que tiene hacer dicha manifestación.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone el rechazo de la misma, conforme al art. 90 del C.G.P.

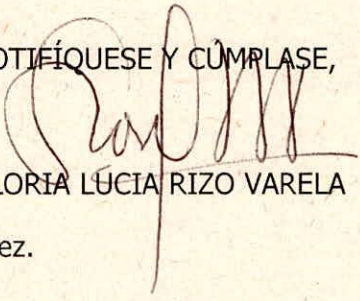
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de "**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**", para el señor **CARLOS ARTURO GARCIA MATABANCHOY**, promovida por la señora **WHITNEY MICHELLE SANCHEZ GARCIA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las
partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 10-03-2022

El secretario :

JHONIER ROJAS SANCHEZ

PRV/Djsfo..